

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**C/SARMIENTO SOTELO JOSE, TORRES
NEGRIER CAMILO, ESPINOZA ESPINOZA
RUFINO, CAMPOS FIGUEROA MOISES,
ORELLANA CLAUDIO, MONTRE MENDEZ
MANUEL, MANRIQUEZ BRAVO CESAR Y
OTROS. QTE.: MARTINEZ LUISA MARGARITA.
ES PARTE EL M. INTERIOR (D)**

Rol:

21337-2019

Fecha de sentencia:	13-06-2023
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	Admisibilidad del recurso de casación en el fondo; Responsabilidad extracontractual del Estado por Violaciones a los derechos humanos; Crímenes y simples delitos que afectan derechos Garantizados por la Constitución
Recurso:	(CRIMEN) CASACIÓN FONDO
Resultado recurso:	SENTENCIA DE REEMPLAZO
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	Manuel Valderrama Rebolledo
Rol Corte Apelaciones:	2273-2015

Descriptor:

Delito de lesa humanidad, Error de derecho/Influencia sustancial, Prescripción gradual, Secuestro calificado, Autoría y participación, Acogido recurso de casación en el fondo, Responsabilidad extracontractual del estado por violaciones a los derechos humanos, Agentes de la dina, Autoría mediata, Coautores, Derecho penal del hecho, Acción típica, Teoría del dominio del hecho

Cita bibliográfica:

C/SARMIENTO SOTELO JOSE, TORRES NEGRIER CAMILO, ESPINOZA ESPINOZA RUFINO, CAMPOS FIGUEROA MOISES, ORELLANA CLAUDIO, MONTRE MENDEZ MANUEL, MANRIQUEZ BRAVO CESAR Y OTROS. QTE.: MARTINEZ LUISA MARGARITA. ES PARTE EL M. INTERIOR (D): 13-06-2023 ((CRIMEN) CASACIÓN FONDO), Rol N° 21337-2019. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cudzl>). Fecha de consulta: 27-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada reemplazando en los considerandos que se indican lo que se señala:

- a) En el centésimo septuagésimo primero a centésimo septuagésimo quinto, como en los demás motivos relativos a las defensas, se eliminan todas las referencias a los acusados Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Fernando Adrián Roa Montaña; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazábal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Luis René Torres Méndez; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortés; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira Aravena, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara
- b) En el considerando ducentésimo cuadragésimo segundo, se sustituye el nombre “Luis Núñez Muñoz” por el de “Julio José Hoyos Zegarra”
- c) En el considerando ducentésimo sexagésimo, se elimina la referencia al acusado Miguel Krassnoff Martchenko; y en el ducentésimo sexagésimo primero, se prescinde de la referencia a los acusados

Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Ernesto Torr  S ez, Jos  Enrique Fuentes Torres, Nelson Alberto Paz Bustamante y Alfonso Ojeda Obando.

Asimismo, se eliminan los considerandos quinto, trig simo octavo, trig simo noveno, cuadrag simo quinto, quincuag simo cuarto, quincuag simo sexto, sexag simo, sexag simo cuarto, sexag simo sexto, septuag simo, septuag simo cuarto, septuag simo sexto, octog simo, octog simo segundo, octog simo cuarto, octog simo sexto, octog simo octavo, nonag simo, nonag simo segundo, nonag simo cuarto, nonag simo sexto, nonag simo octavo, cent simo cuarto, cent simo sexto, cent simo d cimo, cent simo d cimo segundo, cent simo vig simo, cent simo vig simo segundo, cent simo trig simo cuarto, cent simo cuadrag simo, cent simo cuadrag simo segundo, cent simo cuadrag simo cuarto, cent simo quincuag simo, cent simo sexag simo segundo, cent simo sexag simo sexto, cent simo septuag simo, cent simo nonag simo primero, cent simo nonag simo s ptimo, ducent simo quinto, ducent simo d cimo primero, ducent simo d cimo tercero, ducent simo vig simo primero, ducent simo vig simo noveno, ducent simo trig simo primero, ducent simo trig simo quinto, ducent simo cuadrag simo primero, ducent simo cuadrag simo quinto, ducent simo sexag simo segundo y ducent simo sexag simo cuarto.

Finalmente se elimina el p rrafo tercero del motivo cent simo octog simo quinto, el  ltimo p rrafo del fundamento cent simo octog simo s ptimo, el p rrafo final del fundamento cent simo nonag simo tercero, s lo respecto de Jos  Ojeda Obando; el p rrafo tercero del fundamento ducent simo d cimo s ptimo y el p rrafo final del considerando ducent simo cuadrag simo octavo, s lo respecto al sentenciado Gerardo Ernesto Urrich Gonz lez.

En lo resolutivo V.- de la sentencia apelada, se sustituye el apellido “Cocha Rodriguez” por el de “Concha Rodr guez”; y en el numeral VI del mismo fallo, se sustituye el guarismo “1000.000.000”, por el de “100.000.000”.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 8.621, de 18 de abril de 2019, se mantiene su parte expositiva y los considerandos 1 , 2 , 3 , 4 , 5 , 6 , 7 , 8 , 9 , 12 , 13  previa sustituci n de la

palabra “partícipe” por la de “cómplices”, 14°, 16°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 27° y 55°, éste último, previa eliminación del nombre Torres Negrier y la expresión “los únicos” que se lee en su penúltima línea.

Finalmente, se reproducen los fundamentos 56° y 57° de la sentencia de segunda instancia, los que se mantienen sólo con relación a lo decidido en esa sentencia respecto a los acusados Krassnoff Martchenjo, Urrich González, Torrre Sáez, Fuentes Torres, Paz Bustamante y Ojeda Obando, en virtud de lo concluido en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de casación.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°.- Que la presente investigación estuvo dirigida a establecer el secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, quien fue detenido en la vía pública en la mañana del 15 de junio de 1974, en la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la DINA –aparato represivo del Gobierno Militar– siendo trasladado al centro clandestino de detención “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA, lugar donde permaneció sin contacto con el exterior, vendado, amarrado y continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, siendo visto por última vez en el mes de julio del mismo año, sin que desde esa época se haya vuelto a tener noticias de él, salvo en cuanto se le mencionó junto a otras 119 personas, en la revista Lea de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, como fallecido en un enfrentamiento entre miembros de MIR, lo que resultó ser falso.

2°.- Que tal como se señaló en el fundamento segundo del fallo de casación que antecede, los hechos configurados y que dan cuenta el razonamiento homónimo de la sentencia en alzada, luego de ponderar diversos antecedentes probatorios, señalados en el motivo primero, tuvo por configurado el delito de secuestro calificado Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado en el inciso

tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en su persona.

3°.- Que adicionalmente a dicha calificación jurídica, se estimó por los sentenciadores que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que además fueran considerados como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas ius cogens del Derecho Internacional Humanitario y, por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque.

4°.- Que, esta Corte comparte la atribución de responsabilidad de autores mediatos y coautores efectuada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, a los sentenciados Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Julio José Hoyos Zegarra, Olegario Enrique González Moreno, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Hiro Álvarez Vega, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Raúl Juan Rodríguez Ponte, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, en el delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez.

En efecto, de la prueba incluida en el proceso penal en análisis, que no sólo consiste en las declaraciones indagatorias de los encausados, en las que reconocen haber pertenecido a la DINA y

haber estado destinados a Londres N° 38 -como argumentan las defensas- sino también del conocimiento que detentaban del plan criminal elaborado por sus superiores, la instrucción recibida al efecto en lugares como Rinconada de Maipú y las Rocas de Santo Domingo, el contexto en que desempeñaban sus funciones y/o los atestados de otros coimputados en la causa, antecedentes de los que es posible colegir -según se analizará a continuación- que los mencionados acusados actuaban en calidad de oficiales de alto rango de la DINA, agentes operativos, interrogadores o guardias directos de los detenidos, interviniendo directamente en el dominio del hecho ilícito, ya sea en la detención, conducción, traslado y registro de los detenidos, o en los interrogatorios bajo apremios de los mismos o en su vigilancia para mantener su permanencia en estos lugares, asegurando a los superiores jerárquicos que ostentaban el poder de mando, el dominio del resultado, sin que sea dable exigir, atendido los razonamientos quinto, sexto y séptimo de la sentencia de casación, el conocimiento particular de la víctima Eduardo Humberto Ziede Gómez.

5°.- Que, en tal sentido, de los antecedentes referidos en el fundamento 7° de la sentencia de primer grado, fue acreditado que Cesar Manríquez Bravo, a la época de ocurrencia de los hechos, detentaba el cargo comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, unidad operativa de la DINA en materia de inteligencia, bajo cuyo control se encontraba la Brigada Caupolicán, cuyos miembros participaron en la detención del Sr. Ziede Gómez. Por su parte, Pedro Octavio Espinoza Bravo, según el mérito de los antecedentes referidos en el motivo 10° de la sentencia recurrida, era el segundo hombre al mando de la referida Brigada de inteligencia de la DINA, bajo cuyo control se encontraba el cuartel Londres 38 y Brigada Caupolicán, a la que pertenecían los agentes que detuvieron al Sr. Ziede Gómez.

El cúmulo de antecedentes reseñados por el sentenciador a quo, cumplen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, los que unidos al reconocimiento que estos acusados realizaron en cuanto a que formaron parte de la DINA, permitieron correctamente concluir que les correspondió participación en calidad de autor mediato, del artículo 15 N° 2 del Código Penal, al haber estado a la época de la detención del Sr. Ziede al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), bajo cuyo control y dependencia se encontraba la Brigada Caupolicán, cuyos miembros

participaron en su detención, misma que operaba en el Cuartel Londres 38, y, por tanto, tenían poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA y Londres 38, respectivamente.

6°.- Que, por su parte, en relación con los sentenciados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Raúl Juan Rodríguez Ponte y Hermon Helec Alfaro Mundaca; del cúmulo de antecedentes reunidos, resultó suficiente para tener por acreditado que todos ellos formaron parte de la DINA en la época de acaecimiento de los hechos, desempeñándose el primero -Iturriaga Neumann- como asesor del Director General de la DINA, en las operaciones de la misma y en sus cuarteles clandestinos de detención, prestando apoyo de vigilancia a la Brigada Caupolicán, encargada de la detención del Sr. Ziede Gómez, en tanto que los demás encausados, se desempeñaron como agentes operativos en Londres 38, guardia de detenidos en ese recinto e interrogadores, conforme lo concluido en los fundamentos 15°, 20°, 33°, 48°, 62°, 72°, 100°, 102°, 108°, 114°, 116°, 118°, 124°, 126°, 128°, 130°, 132°, 136°, 138°, 146°, 148°, 154°, 160° y 168° de la sentencia de primer grado.

7°.- Que, las declaraciones reseñadas por la sentencia de primer grado, en los motivos 7°, 9°, 13°, 19°, 31°, 48°, 61°, 71°, 99°, 101°, 107°, 113°, 115°, 117°, 123°, 125°, 127°, 129°, 131°, 135°, 137°, 145°, 147°, 153°, 159° y 167°, efectuadas en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y ponderadas en conformidad con los razonamientos consignados en los fundamentos quinto, sexto y séptimo de la sentencia de casación, permiten tener por configurada la participación en calidad de autores mediatos por dominio de aparatos organizados de poder, a los sentenciados Cesar Manríquez Bravo y Pedro Octavio Espinoza Bravo, al haber actuado con dolo, en el marco del alto

cargo que detentaba en la DINA, empleando el instrumento de poder que ésta les confería, dando las órdenes y pudiendo hacerlas cumplir, intercambiando a los ejecutores según su conveniencia, manteniendo siempre el control de todas las acciones, atendida su competencia y atribuciones, con lo que adquirieron la condición antes señalada en el delito investigado, utilizando su jerarquía y autoridad para que otros lo realicen materialmente.

Los antecedentes antes aludidos, permiten tener por configurada, participación en calidad de coautores, a los sentenciados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Raúl Juan Rodríguez Ponte y Hermon Helec Alfaro Mundaca; pues cada uno de ellos, previo concierto, colaboró directamente a la ejecución del delito, en su calidad de guardias directos, agentes operativos o interrogadores del citado recinto, ejerciendo control sobre la víctima cuando ésta se hallaba en cautiverio, privándola de trasladarse libremente de un lugar a otro y obligándola a permanecer en un determinado sitio o espacio cerrado contra su voluntad, asegurando con ello la mantención de su condición o destino.

8°.- Que en este punto del análisis, resulta claro que los acusados Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del

Tránsito Hernández Valle, Raúl Juan Rodríguez Ponte y Hermon Helec Alfaro Mundaca ejecutaron, voluntariamente, conductas que no sólo encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado, sino que además lo hicieron bajo los parámetros de la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, en el caso de Manríquez Bravo y Espinoza Bravo, y coautoría funcional y sucesiva, respecto a los demás acusados antes individualizados, imputación que implica que todos ellos efectuaron dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal, individualmente, un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, de suerte que su calidad de coautores establecida en la sentencia en alzada es indesmentible, motivos por los cuales se desestimarán las peticiones absolutoria formuladas en sus apelaciones personalmente o por escritos de sus apoderados.

9°.- Que, como ya se señaló, por el mismo ilícito, la sentencia de primer grado condenó en calidad de cómplices a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardía Monje; José Dorohi Hormazabal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira Aravena, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara; a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, condena que fue revocada por la sentencia de segundo grado y los mencionados condenados absueltos, por lo motivos explicitados en el considerando 22° de la sentencia por ellos dictada.

10°.- Que, sin perjuicio, que lo anterior no fue motivo de impugnación ante esta Corte, ni por el

querellante ni por el Programa de Derecho Humanos, siguiendo los mismos razonamientos explicitados en los fundamentos que anteceden, estos sentenciadores comparten su absolución, toda vez que, si bien es cierto, en su calidad de agentes de la DINA, estuvieron asignados al centro “Londres 38”, tal como reseña el razonamiento 22° de la sentencia de segundo grado, en una época coetánea a la que la víctima Ziede Gómez permaneció retenida en dicho sitio, la complicidad es un grado de participación criminal, que conforme al artículo 16 del Código Penal, tiene lugar respecto de personas que sin reunir las exigencias legales requeridas para tener la calidad de autor, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; en consecuencia son aquellos que careciendo del dominio del hecho, actúan con dolo, aunque el autor desconozca su presencia.

Con lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, se ha podido determinar que ellos se encontraban en las cercanías del lugar de los hechos, pero no existen medios de cargo alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en el secuestro de la víctima, esto es, que mientras se encontraban en las inmediaciones ejerciendo las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de la detención practicada, lo que se refuerza por su calidad de conscriptos o bajo grado militar, tienen nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos.

11°.- Que, nuestro sistema penal, como evidencian los preceptos constitucionales que ponen énfasis en la conducta (artículo 19 N°3 inciso final de la Carta Fundamental), mantiene la tradición liberal de un derecho penal del hecho y no de un derecho penal del autor. En consecuencia, no es punible una actitud interna o una simple voluntad, sino que debe ser sancionada, como lo preceptúa el artículo 1° del Código Punitivo, una acción u omisión, es decir, una conducta efectiva desplegada por el agente, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, corresponde su absolución.

12°.- Que, finalmente, en cuanto a la concurrencia de la prescripción gradual alegada por las defensas de los acusados objeto de la presente sentencia de reemplazo, atendido el carácter de delito de lesa humanidad el que se sanciona, y compartiendo las conclusiones de la judicatura de primer grado, la

referida aminorante será rechazada.

Y visto, además, el parecer de la Fiscalía Judicial expresado en su informe de fojas 8.176, y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se decide:

A.- En lo penal:

I.- Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de César Manríquez Bravo (a fojas 7.864), Juan Urbina Cáceres (a fojas 7.697), Camilo Torres Negrier (a fojas 8.010), Claudio Pacheco Fernández (a fojas 7.870), Fernando Roa Montaña (a fojas 7.707), José Sarmiento Sotelo (a fojas 8.020), Manuel Montre Méndez (a fojas 7.739), Moisés Campos Figueroa (a fojas 7.880), Sergio Castro Andrade (a fojas 7.717), Rufino Espinoza Espinoza (a fojas 7.991), y Claudio Orellana de la Pinta (a fojas 7.728), en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de 2015, escrita a fojas 7.495 y siguientes.

II.- Que, se revoca la misma sentencia, en la parte que condena a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Luis Fernando Espinace Contreras, Juan Miguel Troncoso Soto y Sergio Iván Díaz Lara, en calidad de cómplices, y en su lugar se decide que los mencionados quedan absueltos.

III.- Que, se confirma, en lo demás apelado y aprueba en lo consultado la referida sentencia, con excepción de lo decidido por los adjudicadores de segundo grado, en cuanto a la pena impuesta a los sentenciados Krassnoff Martchenko, Fuentes Torres, Paz Bustamante y Ojeda Obando, conforme a lo decidido en la sentencia de casación.

IV.- Que, finalmente, se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, de los acusados Osvaldo Romo Mena de fs. 5.821, Luis Urrutia Acuña de fojas 6.061, José Germán Ampuero Ulloa de fojas 6.118, Luis Germán Gutiérrez Uribe de fojas 6.397, Carlos Ramón Rinaldi Suarez de fojas 6.398, Orlando Guillermo Inostroza Lagos de fojas 7.226, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez de fojas 7.477, Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fojas 7.494, Marcelo Luis Moren Brito de fojas 8.031; Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 8.126, Héctor Manuel Lira Aravena de fojas 8.156, Claudio Orlando Orellana de La Pinta de fojas 8.447, José Mario Fritz Esparza de fojas 8.487, Víctor Manuel San Martín Jiménez de fojas 8.550; Augusto Pinochet Ugarte de fojas 2.502; José Nelson Fuentealba Saldías de fojas 8.553; Sergio Hernán Castillo González de fojas 8.559 y Basclay Zapata Reyes de fojas 8.570.

B.- En lo civil:

Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

El señor Ministro Instructor dictará respecto de los acusados Gerardo Ernesto Urrich González, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Gustavo Galvarino Caruman Soto, Juan Ángel Urbina Cáceres, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, Manuel Antonio Montre Méndez, Pedro Segundo Bitterlich Jaraimillo y Rufino Espinoza Espinoza la resolución que en derecho corresponda.

Acordada la decisión contenida en lo resolutivo III del presente fallo, con el voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sr. Dahm, en cuanto en ella se dispuso mantener la pena impuesta por los sentenciadores de segundo grado, respecto de los acusados Krassnoff Martchenjo, Fuentes Torres, Paz Bustamante y Ojeda Obando, sino –previa casación de oficio- fueron del parecer de no considerar la aminorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 103 del Código Penal, corrigiendo la pena que les fue impuesta, en virtud a las consideraciones ya expresadas en el voto en contra del fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y el voto en contra, sus autores.

Rol N° 21.337-19